



Roj: **STSJ GAL 3781/2016 - ECLI: ES:TSJGAL:2016:3781**

Id Cendoj: **15030330022016100304**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **2**

Fecha: **26/05/2016**

Nº de Recurso: **4285/2014**

Nº de Resolución: **359/2016**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **JOSE ANTONIO MENDEZ BARRERA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.2

A CORUÑA

SENTENCIA: 00359/2016

Procedimiento Ordinario Nº 4285/2014

EN NO MBRE DEL REY

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

ILMOS. SRS.

D. JOSÉ ANTONIO MÉNDEZ BARRERA - PTE.

D. JOSÉ MARÍA ARROJO MARTÍNEZ

D.ª. MARÍA AZUCENA RECIO GONZÁLEZ

En la ciudad de A Coruña, a veintiséis de mayo de dos mil dieciséis.

En el recurso contencioso-administrativo que con el número 4285/2014 pende de resolución en esta Sala, interpuesto por "Empresa Monforte, S.A.", "Autobuses Urbanos de Lugo, S.A." y "Eleuterio López y Cía., S.L.", representadas por D.ª Alejandra López Núñez y dirigidas por D.ª María del Carmen Carballedo Fernández, contra la resolución de 27-6-2014 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. Es parte demandada el Ayuntamiento de Lugo, representado y dirigido por la Letrada de su Asesoría Jurídica. Actúa como codemandada "Marfina Bus, S.A.", representada por D.ª Eva María Fernández Diéguez y dirigida por D. Albert Muixí i Rosset. La cuantía del recurso es indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO : Admitido a trámite el recurso contencioso-administrativo, se practicaron las diligencias oportunas y se mandó que por la parte recurrente se dedujese demanda, lo que realizó a medio de escrito en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho pertinentes, solicitó que se dictase sentencia estimando íntegramente el recurso interpuesto.

SEGUNDO : Conferido traslado de la demanda a la entidad demandada para contestación, se presentó escrito de oposición con los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, y se suplicó que se dictase sentencia desestimando el recurso. Lo mismo hizo la codemandada al cumplimentar dicho trámite.

TERCERO : Una vez practicadas, con el resultado que consta en autos, las pruebas admitidas, y cumplimentado el trámite de conclusiones, quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento para deliberación y votación, a cuyo fin, por providencia de 9-5-16, se fijó el día 19-5-16.



CUARTO : En la sustanciación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Es Ponente el Magistrado Sr. JOSÉ ANTONIO MÉNDEZ BARRERA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO : Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución de 27-6-2014 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), dictada en los recursos acumulados números 379, 380 y 383 de 2014, que desestimó los recursos especiales interpuestos por las actoras contra los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares rectoras de la contratación de la "Gestión del servicio público de transporte regular de viajeros en la modalidad de concesión en el Ayuntamiento de Lugo", licitada por dicho Ayuntamiento, al no ser susceptibles de impugnación por esa vía.

SEGUNDO : En los recursos especiales interpuestos por las entidades ahora demandantes se realizaba una alegación común a todos ellos, que era que la inclusión en la contratación de tráficos atendidos por las concesiones interurbanas Lugo- Calde, Lugo-Nadela, Lugo-Conturiz y Lugo-Ramil afectaba a sus títulos concesionales, por lo que vulneraba lo dispuesto en la Ley 6/1996, de 9 de julio, de coordinación de los servicios de transportes urbanos e interurbanos por carretera de Galicia. En el N° 380/2014, interpuesto por "Autobuses Urbanos de Lugo, S.A.", se alegaba además la no conformidad a derecho de diversos aspectos de los pliegos. Esta forma de impugnación se reitera ahora en la demanda. La resolución del TACRC que se impugna en este proceso desestima la alegación común porque considera que es claramente ajena tanto al objeto del recurso especial de contratación como a las competencias del tribunal, pues los actos previos o coetáneos a la tramitación del procedimiento de contratación que en su caso puedan fundamentar, de acuerdo con la legislación sectorial que regula la materia objeto del contrato, la competencia del ente contratante para acordar la licitación son ajenos a lo que, de acuerdo con los artículos 40 y siguientes de la Ley de Contratos del Sector Público, constituye el objeto del recurso especial en materia de contratación, que es el enjuiciamiento de la validez de los actos y trámites del procedimiento de licitación conforme a las normas que lo rigen, sin extenderse a cuestiones ajenas a él. El artículo 40.2 de la citada ley dispone que podrán ser objeto del recurso especial, además de los actos de trámite cualificados y los acuerdos de adjudicación, los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación. En el presente caso la inclusión de los itinerarios y tráficos anteriormente referidos no es una condición establecida por exclusiva decisión del órgano adjudicador, sino el cumplimiento por su parte del convenio suscrito con la Administración autonómica, y otros municipios, para el desarrollo conjunto del transporte metropolitano de Galicia en el área de transporte metropolitano de Lugo, dentro de la regulación establecida por una ley autonómica sobre cuyas determinaciones no puede pronunciarse el TACRC. Por ello el recurso no puede ser estimado en lo que se refiere a esta cuestión.

TERCERO : El recurso de "Autobuses Urbanos de Lugo, S.A." es desestimado por la resolución de TACRC, en lo que se refiere a las cuestiones planteadas exclusivamente por esta recurrente, porque dicha parte hizo uso de la facultad de solicitar del órgano de contratación la aclaración de las dudas que las determinaciones de los pliegos le suscitaban, y, sin esperar a la respuesta, interpuso seguidamente el recurso especial, y convirtió así lo que eran dudas interpretativas en causas de nulidad; sin que ninguna de esas dudas tuviese la entidad suficiente para deducir de ellas vulneración de concretos preceptos, o supusiese la existencia de omisiones o imprecisiones tan graves que determinasen la imposibilidad de que formulase oferta. No cabe entrar a examinar el acierto o desacierto de este criterio de la resolución impugnada, ya que la única entidad que impugna la resolución administrativa con tal fundamento no solo participó en la licitación sino que fue quien resultó adjudicataria, por lo que, aparte de que mantener esa impugnación supone ir contra los propios actos, ha desaparecido el interés legítimo que ostentaba "Autobuses Urbanos de Lugo, S.A." para realizarla, pues si presentó una proposición hay que entender que lo hizo porque la adjudicación del contrato le reportaba un beneficio, ante lo que no puede decir, una vez realizada a su favor la adjudicación, que los términos de la licitación le afectan negativamente. En consecuencia el recurso tiene que ser desestimado.

CUARTO : Por imperativo de lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley jurisdiccional, las costas del recurso, al ser desestimado, han de ser impuestas a quien lo interpuso, si bien con el límite de 1.500 euros en cuanto a los honorarios de cada uno de los letrados de las partes demandadas.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS:



Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por "Empresa Monforte, S.A.", "Autobuses Urbanos de Lugo, S.A." y "Eleuterio López y Cía.,S.L." contra la resolución indicada en el primer fundamento de esta sentencia. Se imponen las costas del recurso, en los términos indicados, a la parte actora.

Esta sentencia es susceptible del recurso ordinario de casación, que habrá de prepararse mediante escrito a presentar ante esta Sala en el plazo de diez días.

Firme que sea la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia, junto con certificación y comunicación.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente D. JOSÉ ANTONIO MÉNDEZ BARRERA al estar celebrando audiencia pública en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia, lo que yo, Letrada de la Administración de Justicia, certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ